

REGLAMENTO (CE) N° 323/2008 DE LA COMISIÓN**de 8 de abril de 2008****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Conviene señalar que las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los

Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento, pueden seguir siendo invocadas por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) El Comité del código aduanero no ha emitido ningún dictamen en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Las informaciones arancelarias vinculantes expedidas por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sean conformes al derecho establecido por el presente Reglamento podrán seguir siendo invocadas durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de abril de 2008.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 580/2007 (DO L 138 de 30.5.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1791/2006 (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Artículo de plástico flexible con forma de gafas, que contiene una solución líquida coloreada con la siguiente composición (% en volumen):</p> <p>— agua 40</p> <p>— propilenglicol 60</p> <p>Este producto aplicado en la cara, previo enfriamiento en un frigorífico, sirve para aliviar dolores de cabeza.</p>	3824 90 97	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 3824, 3824 90 y 3824 90 97.</p> <p>La solución contenida en la envoltura de plástico se utiliza como refrigerante y confiere al producto su carácter esencial de preparación incluida en la partida 3824.</p> <p>El artículo no posee efectos terapéuticos o profilácticos, en el sentido señalado en el capítulo 30.</p>
<p>2. Envoltura compuesta por láminas de plástico rellena de una mezcla de agua y aceite, concebida para introducirse en las copas de bañadores o de sujetadores.</p>	3926 20 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 3926 y 3926 20 00.</p> <p>Dado que el artículo está concebido para introducirse en las copas de sujetadores o de bañadores, se considera un complemento (accesorio) de vestir de la subpartida 3926 20 00.</p>
<p>3. Artículo textil, en forma de cinturón, que contiene granos de trigo blando, y que, calentado en un microondas, se utiliza para el alivio de las lumbalgias.</p>	1001 90 99	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y el texto de los códigos NC 1001, 1001 90 y 1001 90 99.</p> <p>El trigo blando contenido en el cinturón se utiliza para transferir el calor almacenado y confiere al producto su carácter esencial de cereal de la partida 1001.</p> <p>El artículo no posee efectos terapéuticos o profilácticos, en el sentido señalado en el capítulo 30.</p>